

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro regulado en la presente Orden, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta el límite máximo siguiente:

Producción de grano, todas las especies y variedades: 10,22 euros/100 kg.
Producción de semilla certificada: 16,23 euros/100 kg.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Períodos de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y abarcarán hasta:

El momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, para los riesgos de Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente.

El momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero, para el riesgo de incendio.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, en las fechas límites siguientes:

Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias: 15 de agosto.

Resto del territorio nacional: 30 de septiembre.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de junio para todo el territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Murcia que será el 31 de mayo.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cereales de invierno, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

2812 *ORDEN APA/258/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la Tarifa General Combinada, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la Tarifa General Combinada, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños

Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

En el caso del cultivo de caqui, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Valenciana que dispondrá de una línea de seguro específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el anejo I.

En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se considerará igualmente como clases distintas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el Anejo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot (hijuelos de cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo la técnica de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar. Cosecha 2003: Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2003.

Césped precultivado de primavera: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en primavera del año 2002 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Césped precultivado de otoño: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en otoño del año 2002 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Chirivía de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño.

Chirivía de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño y cuya recolección se efectúa a finales de primavera y principios de verano del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2003: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 2002 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2003.

Remolacha azucarera de invierno. Cosecha 2002: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera del año 2002 y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frío.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

Viveros de rosas para patrones: Se incluyen aquellos campos de plantas madres con destino a la obtención de patrones.

Viveros de rosas para patrones sin injertar: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de planta injertada.

Viveros de rosas para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de planta comerciable.

Viveros de plantas ornamentales al aire libre de ciclo corto: Se incluyen aquellas plantas de tipo: De temporada, aromática, vivaz y planta arbústica de ciclo corto.

Viveros de plantas ornamentales al aire libre de ciclo largo: Se incluyen aquellas plantas de ciclo largo de tipo: Arbústicas de ciclo largo, árboles y palmeras.

3. En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: Avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de zanahoria serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B, C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento, según se recoge en el anejo I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

No son asegurables:

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Hortícolas y otros cultivos herbáceos:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra de cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) Frutales y otros cultivos leñosos:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

c) Viveros:

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o potes de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de la planta, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela, utilizando las unidades de medida que se recogen en el Anejo II. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de Indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, con el límite máximo establecido en el anejo II.

ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anejo III, como inicio de garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Para alfalfa y otras forrajeras que necesiten un período de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de seis días a contar desde el momento de la siega.

En la semilla de remolacha se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de diez días a contar desde el momento de la siega.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anejo III, como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anejo III como duración máxima del período de garantía, contados, en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas, en caso de trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

En los viveros de rosal para patrones sin injertar, las garantías finalizan en el momento de la realización del injerto, con la fecha límite establecida en el anejo III.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en Modalidades el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»: El 15 de mayo de 2001.

Modalidad «B»: El 31 de julio de 2001.

Modalidad «C»: El 31 de octubre de 2001.

Para los cultivos de modalidad única, el período de suscripción finalizará en las fechas fijadas para cada cultivo en el anejo III.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Acelga	A, B, C.
Achicoria	A, B, C.
Adormidera	Única.
Alcaparra	Única.
Alfalfa y otras forrajeras	Única.
Algarrobo	Única.
Almendro	Única.
Alpiste	Única.
Anís	Única.
Apio	A, B, C.
Arándano	Única.
Azafrán	Única.
Azufaifo	Única.
Batata	Única.
Berza	A, B, C.
Boniato	Única.
Borraja	A, B, C.
Cacahuete	Única.
Calabacín	A, B, C.
Calabaza	A, B, C.
Calsot (Hijuelos de cebolla)	Única.

Cultivo	Modalidad de aseguramiento	ANEJO II	
		Cultivo	Precio Euros/100 Kg.
Caña de Azúcar. Cosecha 2003	Única.		
Cañamo Textil	Única.		
Caqui	Única.		
Cardo	A, B, C.	Acelga para consumo en fresco y para cuarta gama	24,04
Cardo para semilla	Única.	Acelga para industria	10,22
Cártamo	Única.	Achicoria verde	18,03
Castaño	Única.	Adormidera	60,1
Cebolleta	A, B, C.	Alcaparra	132,22
Césped precultivado	Única.	Algarrobo	18,03
Coles	A, B, C.	Almedro (precio cáscara)	72,12
Chirimoyo	Única.	Alpiste	45,08
Chirivía de verano	Única.	Anís	132,22
Chirivía de invierno	Única.	Apio	18,03
Chufa	Única.	Arándanos.	360,61
Chumbera	Única.	Azafrán (precio de estigmas tostados)	42.070,85
Endivia	A, B, C.	Azufaifo	159,27
Endrino	Única.	Batata	27,05
Espárrago	Única.	Berza	21,04
Espinaca	A, B, C.	Boniato	27,05
Flores al aire libre	Única.	Borraja	21,04
Frambuesa	Única.	Cacahuete	78,13
Granado	Única.	Calabacín	24,04
Grosellero	Única.	Calabaza	24,04
Higuera (Breva)	Única.	Calsot (hijuelo de cebolla)	**2,40
Higuera (Higo)	Única.	Caña de azúcar cosecha 2003	3,01
Hinojo	A, B, C.	Cañamo téxtil	15,03
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	Única.	Caqui	39,07
Litchi	Única.	Cardo	15,03
Limero	Única.	Cardo para semilla	72,12
Lino Semilla	Única.	Cartamo	30,05
Lino Téxtil	Única.	Castaña	36,06
Mango	Única.	Cebolleta	30,05
Manzana de Sidra	Única.	Césped	*150,25
Membrillero	Única.	Coles	15,03
Menta	Única.	Chirimoyo	54,09
Mijo	Única.	Chirivía	15,03
Mimbres	Única.	Chufa	39,07
Mora	Única.	Chumbera (higo chumbo)	30,05
Nabo	A, B, C.	Endivia	99,17
Níspero	Única.	Endrino	75,13
Nogal	Única.	Espárrago blanco	60,1
Palmera datilera	Única.	Espárrago verde	90,15
Panizo	Única.	Espinaca para consumo en fresco y para cuarta gama.	30,05
Papaya	Única.	Espinaca para industria	10,22
Pepino	A, B, C.		
Pepinillo	A, B, C.	Flores al aire libre:	
Piña	Única.	Rosas	*1.803,04
Pistacho	Única.	Claveles	*901,52
Puerro	A, B, C.	Resto de flores	*420,71
Rábano	A, B, C.		
Regaliz	Única.	Forrajera:	
Remolacha azucarera de verano Cosecha 2002	Única.	Alfalfa (precio para 15-20 por 100 humedad)	7,21
Remolacha azucarera de invierno Cosecha 2001	Única.	Maíz forrajero (precio en verde)	2,4
Remolacha de mesa	A, B, C.	Resto forrajeras (precio en verde)	1,2
Semilla de cebolla	Única.		
Semilla de remolacha	Única.	Frambuesa	300,51
Semilla de zanahoria	Única.	Granado	21,04
Viveros plantas aromáticas	Única.	Grosellero	180,3
Viveros cítricos para patrones	Única.	Higuera (breva)	90,15
Viveros cítricos para plantones	Única.	Higuera (higo)	45,08
Viveros forestales	Única.	Hinojo	30,05
Viveros fresa	Única.	Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	66,11
Viveros frutales para patrones	Única.	Litchi	180,3
Viveros frutales para plantones	Única.	Limero	33,06
Viveros de planta ornamental aire libre de ciclo corto	Única.	Lino (téxtil)	9,02
Viveros de planta ornamental aire libre de ciclo largo	Única.	Lino (semilla)	24,04
Viveros de rosal para patrones	Única.	Mango	105,18
Viveros de rosal para patrones sin injertar	Única.	Manzana de Sidra	18,03
Viveros de rosal para plantones	Única.	Membrillero	15,03
		Menta	12,02
		Mijo	33,06
		Mimbres	12,02
		Mora	120,2

Cultivo	Precio Euros/100 Kg.
Nabo	24,04
Níspero	54,09
Nogal (nueces con cáscara)	150,25
Palmera datilera (dátiles)	96,16
Panizo	33,06
Papaya	120,2
Pepino	27,05
Pepinillo	39,07
Piña	36,06
Pistacho	198,33
Puerro	27,05
Rábano	24,04
Regaliz	9,02
Remolacha azucarera	4,21
Remolacha de mesa	15,03
Semilla de cebolla	1.081,82
Semilla de remolacha	90,15
Semilla de zanahoria	901,52
Viveros plantas aromáticas	*1.081,82
Viveros cítricos para patrones	**135,23
Viveros cítricos para plantones	**285,48
Viveros forestales (1):	
Abeto, acebo, alcornoque, aliso, arce avellano, boj, castaño, cerezo silvestre, chamaexyparis, chopo, encina, endrino y espiño, especies de la laurisilva canaria, fresno, haya, madroño, nogal, olmo, pinsapo, roble, sabina, sauce y tejo:	
Una savia	**42,07
Dos savias	**60,10
Resto especies:	
Una savia	**15,03
Dos savias o más	**24,04
Viveros fresa	**2,40
Viveros frutales para patrones	**105,18
Viveros frutales para plantones	**165,18
Viveros planta ornamental aire libre ciclo largo:	
Especies leñosas:	
Arbusto:	
< 1 m. de altura	**150,28
> 1 m. de altura	**601,01
Coníferas y árboles de hoja perenne (2):	
< 1 m. de altura	**300,51
De 1-2 m. de altura	**901,52
> 2 m. de altura	**3.005,06
Árboles de hoja caduca (3):	
< 6 cm. de circunferencia	**180,3
De 6-16 cm. de circunferencia	**2.103,54
> 16 cm. de circunferencia	**3.606,07
Vivero planta ornamental ciclo corto. Todas las especies ...	*1.202,02
Viveros de rosal para patrones	**1,8
Viveros de rosal para patrones sin injertar	**9,02
Viveros de rosa para plantones:	
De pie bajo	**30,05
Trepador	**120,20
De pie alto	**165,28

ANEJO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite garantías	Duración máxima garantías - Meses	Finalización del período de suscripción
Acelga	(1)	31-3 *	4	Según modalidad.
Achicoria	(1)	31-3 *	5	Según modalidad.
Adormidera	(1)	31-8	-	15-5.
Alcaparra	15-5	15-9	-	15-5.
Algarrobo	15-5	15-11	-	15-5.
Apio	(1)	30-4 *	6	Según modalidad.
Arándano	1-5	31-10	-	15-5.
Almendro	1-5	15-11	-	30-4.
Alpiste	(1)	31-7	-	15-5.
Anís	(1)	31-8	-	15-5.
Azafrán	15-5	30-11	-	15-5.
Azufaifo	15-5	31-7	-	15-5.
Batata	(1)	30-11	-	15-5.
Berza	(1)	31-3 *	4	Según modalidad.
Boniato	(1)	30-11	-	15-5.
Borraja	(1)	28-2 *	3	Según modalidad.
Cacahuete	15-5	30-11	-	15-5.
Calabacín	(1)	30-11	4	Según modalidad.
Calabaza	(1)	30-11	7	Según modalidad.
Calsot (hijuelo de cebolla).	(1)	15-3 *	-	30-9.
Caña de azúcar cosecha 2003	(1)	15-6 *	-	15-6.
Cáñamo textil	(1)	30-9	-	15-5.
Caqui	15-5	30-11	-	15-5.
Cardo	(1)	30-4 *	6	Según modalidad.
Cardo para semilla	1-3	31-7	-	15-5.
Cartamo	(1)	30-9	-	15-5.
Castaño	15-5	30-11	-	15-5.
Cebolleta	(1)	30-4 *	5	Según modalidad.
Césped precultivado primave- ra	1-3	28-2 *	-	31-5.
Césped precultivado otoño ...	1-9	31-8 *	-	31-10.
Coles	(1)	30-4 *	6	Según modalidad.
Chirimoyo	15-5	28-2 *	-	15-5.
Chirivía de verano	(1)	31-10	6	15-5.
Chirivía de invierno	(1)	15-6 *	7	30-11.
Chufa	15-5	30-11	-	15-5.
Chumbera	15-5	15-10	-	0-1.
Endivia	(1)	31-3 *	5	Según modalidad.
Endrino	15-5	30-11	-	15-5.
Espárrago	1-3	30-6	-	15-4.
Espinaca	(1)	31-3 *	3	Según modalidad.
Flores al aire libre	15-5	15-11	-	15-5.
Forrajeras:				
Alfalfa	1-3	31-10	-	15-5.
Máiz forrajero	1-3	31-10	-	15-6.
Resto forrajeras	1-3	31-10	-	15-5.
Frambuesa	15-5	15-10	-	15-5.
Granado	15-5	31-10	-	15-6.
Grosellero	15-5	31-7	-	15-5.
Higuera (breva)	1-4	31-7	-	15-5.
Higuera (higo)	1-7	15-10	-	15-5.
Hinojo	(1)	30-4 *	5	Según modalidad.
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas.	1-3	10-3 *	-	15-5.
Litchi	15-5	31-10	-	15-5.
Limero	15-5	28-2 *	-	15-5.
Lino semilla	(1)	30-9	-	15-5.
Lino textil	(1)	30-9	-	15-5.
Mango	15-5	30-11	-	15-5.
Manzana de Sidra	1-6	31-10	-	15-5.
Membrillero	1-5	30-11	-	15-5.
Menta	(1)	31-10	-	15-5.
Mijo	(1)	30-11	-	15-5.
Mimbre	1-3	31-10	-	15-5.
Mora	15-5	31-7	-	15-5.
Nabo	(1)	31-3 *	3	Según modalidad.
Níspero	1-12	30-6 *	-	15-2 *.

* Precios en euros/100 m²

** Precios en euros/100 unidades.

(1) Una savia: Desde la plantación hasta la primera parada invernal.

Dos savias o más: Desde la plantación hasta la segunda invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a 1 metro del suelo.

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite garantías	Duración máxima garantías - Meses	Finalización del período de suscripción
Nogal	15-5	15-11	-	15-5.
Palmera datilera	15-5	31-10	-	15-5.
Panizo	(1)	30-11	-	15-5.
Papaya	15-5	30-11	-	15-5.
Pepino	(1)	30-11	4	Según modalidad.
Pepinillo	(1)	30-11	3	Según modalidad.
Piña	15-5	30-11	-	15-5.
Pistacho	15-5	31-10	-	15-5.
Puerro	(1)	30-4 *	7	Según modalidad.
Rábano	(1)	28-2 *	3	Según modalidad.
Regaliz	15-5	31-12	-	15-5.
Remolacha azucarera de invierno Cosecha 2002	(1)	31-1 *	-	15-5.
Remolacha azucarera de verano Cosecha 2003	(1)	31-8 *	-	30-11.
Remolacha de mesa.	(1)	31-3	5	Según modalidad.
Semilla de cebolla.	1-3	31-8	-	15-5.
Semilla de remolacha	15-5	30-11	-	15-5.
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	-	15-5.
Viveros plantas aromáticas ..	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros forestales	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros fresa	(1)	30-11	-	15-5.
Viveros frutales	1-3	10-3	-	15-5.
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros de rosal para patrones.	1-3	31-1 *	-	15-5.
Viveros de rosal para patrones sin injertar	(1)	15-6 *	-	31-1 *
Viveros de rosal para plantones.	(1)	28-2 *	-	15-6.

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.

Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.

(2) Desde el injerto prendido.

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

* Corresponde al año 2003, el resto corresponde al año 2002.

2813

ORDEN APA/259/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Avellana, que cubre los daños de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado.

En su virtud:

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Avellana, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado, serán todas las parcelas de avellanos, en plantación regular, que se encuentren situadas en la provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

3. A los solos efectos del seguro, regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción de avellana que posea en el ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las distintas variedades de avellana, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones de árboles aislados.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinados al autoconsumo.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otro métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.